

Cuba. Dirección General de Hacienda

La correspondencia de Cuba a sus suscritores : adición al Decreto sobre efectos timbrados, de 1 de Setiembre de 1880.

[La Habana] : Imprenta de la Correspondencia de
Cuba, [1880?].

Vol. encuadernado con 13 obras

Signatura: FEV-AV-M-00503 (04)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de
España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

*Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de
lucro siempre y cuando se cite la fuente*

LA CORRESPONDENCIA DE CUBA

A SUS

SUSCRITORES.

ADICION al Decreto sobre efectos timbrados, de
1.º de Setiembre de 1880.

DIRECCION GENERAL

DE

HACIENDA.

Por el Ministerio de Ultramar se comunica al Excmo. Sr. Gobernador General, con fecha 23 de setiembre de 1880, y bajo el número 2498, la Real orden siguiente:

“Excmo. Sr.:—El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien conceder á D. Felipe Pelaez, Oficial cuarto de la Aduana de esta capital, un mes de próroga á la licencia que por enfermo viene disfrutando en la Península.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.”

Y puesto el “cúmplase” por S. E. con esta fecha, se publica en la “Gaceta Oficial”, para general inteligencia.

Habana, 20 de octubre de 1880.)

Lope Gisbert.

Por el Ministerio de Ultramar se comunica al Excmo. Sr. Gobernador General, con fecha 7 del corriente, y bajo el número 2571, la Real orden siguiente:

“Excmo. Sr.:—El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien autorizar á D. Celesti-

no Barca y Santibañez, Administrador de la Aduana de esa capital, para permanecer en la Península hasta el 20 del actual, con objeto de que pueda atender por completo á su respectivo establecimiento.—Es asimismo la voluntad de S. M. que la licencia concedida para la Península á dicho Sr. Barca, por Real orden de 7 de mayo último, se entienda concedida para el extranjero.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.”

Y puesto el “cúmplase” por S. E. se publica en la “Gaceta Oficial” para general conocimiento.

Habana, 27 de octubre de 1880.

Lope Gisbert.

A consecuencia de gestiones de la Junta general de Comercio, y á propuesta de esta Direccion, fundada en justas consideraciones á la situacion en que se encuentra el comercio de esta Isla, el Excmo. Sr. Gobernador General se ha servido disponer:

1.º Que para el pago de derechos de timbre, las letras y pagarés que se extiendan á cobrar en billetes del Banco Español de la Habana, se consideren como representando la mitad de su valor nominal.

2º Que en el artículo 43 del Decreto de 1º de Setiembre sobre el uso de efectos timbrados, se fije el sello 10º en lugar del 9º

3º Que para el reintegro de los libros de comercio que establece el número 1º del artículo 56 del mencionado decreto, en vez de los 0.75 de peso que fijó el número 1º del artículo 67, se exijan solamente 15 centavos.

Lo que se publica en la "Gaceta Oficial", para general inteligencia.

Habana, 9 de noviembre de 1880.

Lope Gisbert.

Por el Ministerio de Ultramar se comunica al Excmo. Sr. Gobernador General, con fecha 24 de setiembre último, y bajo el número 2504, la Real orden siguiente:

"Excmo. Sr.:—Para la plaza de Oficial 4º, Contador de la Administración subalterna de Rentas de Nuevitas, en esa Isla, que resulta vacante por fallecimiento de D. Francisco Moreno y Artalejo, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar con el sueldo anual de cuatrocientos pesos y ochocientos de sobresueldo, á D. Rafael Font y Giron, Oficial quinto cesante.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos."

Y puesto el "cúmplase" por S. E. con esta fecha, se publica en la "Gaceta Oficial", para general conocimiento.

Habana, 20 de octubre de 1880.

Lope Gisbert.

Por el Ministerio de Ultramar se comunica al Excmo. Sr. Gobernador General, con fecha 5 del actual, y bajo el número 2,581, la Real orden siguiente:

"Excmo. Sr.—S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien dejar sin efecto la Real orden de 26 de setiembre último, por la cual se nombraba á don Ángel María Carvajal y Domínguez Oficial tercero de la Inspección Gene-

ral de Hacienda de esa Isla.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos."

Y puesto el "cúmplase" por S. E. con esta fecha se publica en la "Gaceta Oficial", para general inteligencia.

Habana, 27 de octubre de 1880.

Lope Gisbert.

A virtud de la petición hecha por varios representantes de Compañías de Seguros y de gestiones de la Junta general del Comercio de esta plaza, de conformidad con lo propuesto por esta Dirección, el Excmo. Sr. Gobernador General se ha servido resolver que en armonía con la interpretación que el artículo 45 de la instrucción de 26 de octubre de 1861 dió en la Península al artículo 8º del Real Decreto de 12 de setiembre del mismo año relativo al derecho de timbre que deben pagar las Compañías de Seguros, el número 8 del artículo 8º del Decreto de 1º de setiembre último, sobre el uso de efectos timbrados en esta Isla, se entienda en el sentido de que, en los contratos de seguros de bienes inmuebles, servirá de regulador para el uso del sello el capital asegurado en las copias de las escrituras, cuando los contratos se verifiquen en esta forma. En otro caso, las pólizas ó certificados de inscripción llevarán el sello que corresponda, sirviendo de regulador el importe de 5 por ciento del capital asegurado.

Lo que se publica en la "Gaceta Oficial", para general inteligencia.

Habana, 9 de noviembre de 1880.

Lope Gisbert.

A virtud de petición del Colegio de Corredores, Notarios de esta plaza y de gestiones de la Junta General del Comercio de la misma, de conformidad con lo propuesto por esta Dirección, el Excmo. Sr. Gobernador General, se ha servido resolver que en armonía con la aclaración que del número 1º del artículo 7º del Decreto

sobre el uso de efectos timbrados en la Península, hizo el artículo 39 de la Instrucción de 26 de octubre de 1861, las acciones de Bancos, Minas y demás sociedades sólo devengan el derecho de timbre en el acto de su creación; siendo después libres de todo derecho las transferencias que de las mismas se hagan.

Lo que se publica en la "Gaceta Oficial", para general inteligencia.

Habana, 9 de noviembre de 1880.

Lope Gisbert.

(ojo)

En virtud de gestiones entabladas por la Junta general del Comercio de esta plaza, y á propuesta de esta Dirección fundada en la interpretación que se da en la Península al artículo 16 del Reglamento para el Impuesto de Derechos reales y trasmisión de bienes, como consecuencia de la circular de 18 de enero de 1875, el Exce-

lentísimo Sr. Gobernador General se ha servido disponer que dicho artículo se entienda en el sentido de que la constitución y la disolución de las Sociedades de cualquiera clase no se ha considerado por la Ley como acto tributativo, y que por lo tanto no es de exigirse el *medio* por ciento que allí se establece á los capitales con que los socios contribuyen á la constitución ó que reciban á la disolución de la Sociedad respectiva; sino sóloamente á los bienes de cualquier clase aportados á ella con motivo de la constitución y que pasan á ser del comun ó á los bienes que se adjudiquen á cualquiera ó cualesquiera de los socios con motivo ó como consecuencia de la disolución.

Lo que se publica en la "Gaceta Oficial", para general inteligencia.

Habana, 9 de noviembre de 1880.

Lope Gisbert.

L A

CORRESPONDENCIA DE CUBA

A

SUS SUSCRITORES-PRIMA.

GOBIERNO GENERAL

DE LA ISLA DE CUBA.

HÁCIENDA.

DECRETO.

En uso de la autorizacion que me concede el Real Decreto de 6 de Junio último, para formar la legislacion de la Renta del papel sellado en esta Isla, adaptándola en cuánto sea posible á la de la Península, acomodando los precios de los efectos timbrados á la importancia de los actos y servicios, estableciendo las Tarifas y dictando la Instruccion para la aplicacion de las mismas, á propuesta de la Direccion General de Hacienda, y á reserva de la aprobacion del Gobierno de S. M., vengo en decretar lo siguiente:

CAPITULO I.

De las diferentes clases y precios de sellos y de su estampacion.

Art. 1º El papel sellado y los sellos sueltos de que deberá hacerse uso en esta Isla desde 15 del corrien-

te, serán de las siguientes clases, especies y precios:

1ª clase.—Papel sellado.

Pesos. Cts.

<i>Doce especies</i>	}	Sello 1º cada plego vale:	37	50
		Sello 2º.....	28	12½
		Sello 3º.....	18	75
		Sello 4º.....	11	25
		Sello 5º.....	6	..
		Sello 6º.....	3	..
		Sello 7º.....	1	87½
		Sello 8º.....	1	50
		Sello 9º.....	1	12½
		Sello 10º.....	0	75
		Sello 11º.....	0	37½
	Sello de oficio..	0	95	

Se estamparán sellos sueltos de las once primeras clases designadas para el papel sellado con destino á las pólizas de seguros, títulos de acciones de Bancos y Sociedades y demás documentos análogos, en que el Gobierno autorice su empleo.

2ª clase.—Sellos para recibos.
Una especie de 0º 25 pesos.

3ª clase.—Sellos para documentos de giro.

Diez especies.....	{	De	0'	05	pesos.
		"	"	10	"
		"	"	50	"
		"	"	1	"
		"	"	2	"
		"	"	3	"
		"	"	4	"
		"	"	5	"
		"	"	10	"
		"	"	50	"

4ª clase.—Sellos para pólizas de Bolsa.

Tres especies.....	{	De	1	peso.
		"	2	"
		"	3	"

5ª clase.—Papel de pagos al Estado.

Siete especies.....	{	De	0'05	pesos.
		"	0'10	"
		"	1	"
		"	5	"
		"	10	"
		"	50	"
		"	100	"

Además habrá las siguientes especies de sellos con aplicación á matrículas y derechos universitarios:

De	4	pesos.
"	5	"
"	7½	"
"	8	"
"	15	"
"	17	"
"	30	"
"	100	"
"	250	"
"	375	"

Art. 2º Para papel sellado de las once primeras especies y para el de oficio se usará el pliego de marca regular española, consistente en 43 y medio centímetros de largo y 31 y medio de ancho. Para el de Pagos al Estado podrán emplearse pliegos de menores dimensiones.

Art. 3º El papel de los sellos primero al undécimo inclusive, se sellará únicamente en la primera hoja de cada pliego: el de oficio lo será en ambas hojas, pudiendo estas usarse separadamente, cuando en cada una quepa el contenido del respectivo documento. El papel de Pagos al Estado será sellado en la forma que pa-

rezca más adecuada al uso que se destina.

Art. 4º Las Corporaciones ó particulares que prefieran tener sus documentos en pergamino, vitela ó papel de calidad superior al que se expende, podrán acudir á la Direccion general de Hacienda de esta Isla para el estampado de los sellos, cuya Dependencia remitirá los documentos á la Fábrica Nacional del Sello, por conducto del Ministerio de Ultramar, para que realice ese servicio medianamente, el pago previo de su importe.

Art. 5º El grabado y estampacion de los sellos se verificará exclusivamente en la Fábrica Nacional del papel sellado.

CAPITULO II.

DEL USO DEL PAPEL SELLADO EN LOS CONTRATOS Y ULTIMAS VOLUNTADES.

Sección 1ª

De los documentos públicos.

Art. 6º Se empleará papel sellado de precio proporcional á la cuantía del respectivo asunto, conforme á la escala que á continuacion se expresa, en el pliego primero de las copias que se saquen de los protocolos de escrituras públicas que tengan por principal objeto cantidad ó cosa valuable, á saber:

Cuantía del acto.

Hasta 125 pesos se usará el sello	11º
De 125'05 á 250	10º
De 250'05 á 500	7º
De 500'05 á 1000	6º
De 1000'05 á 2000	5º
De 2000'05 á 3750	4º
De 3757'05 á 6250	3º
De 6250'05 á 9395	2º
De 9395'05 en adelante	1º

Art. 7º Llevarán igualmente sello de precio proporcional con arreglo al artículo precedente:

1º Las escrituras ó pólizas de contratos de seguros marítimos y terrestres de toda clase de bienes, efectos y ganados.

2º Los títulos de acciones de los Bancos y Sociedades de crédito, comercio, industria, minas y demás análogas. (1) *qº al final*

3º Las certificaciones de actos de conciliación cuando resulte avenencia.

Art. 8º Servirá de regulador para el empleo del sello:

1º En las ventas de fincas gravadas con censos ó cualquiera otra carga, la cantidad líquida que resulte despues de haber rebajado el capital de aquellos.

2º En las permutas, el importe de la parte de más valor, deducidas tambien sus cargas.

3º En las adjudicaciones para pago de deudas, el valor de los bienes adjudicados.

4º En el establecimiento de censos, foros y demás imposiciones análogas; en las subrogaciones de los mismos y en la constitucion de rentas vitalicias, servirá de tipo el caudal de la imposicion y cuando éste no fuese conocido, el que resulte de la renta anual capitalizada al 3 por 100.

5º En las ventas y redenciones de censos, la cantidad en que se vendan ó rediman.

6º En los arrendamientos, la suma de la renta de los años porque se celebren; y cuando no se fije tiempo, servirá de regulador el importe de las rentas de seis años.

7º En las escrituras constitutivas de hipotecas, el importe de la obligacion asegurada.

8º En los contratos de seguros marítimos y terrestres verificados con arreglo á las prescripciones del Código de Comercio, el premio convenido por el seguro. En los de seguros de bienes inmuebles, el capital asegurado; y en los que tengan por objeto la formacion de capitales en un plazo dado, pensiones ó rentas de cualquier clase ó con cualquier objeto que sea, servirá de regulador para el empleo del sello el importe de cada entrega que haga el asegurado.

9º En las herencias, la parte líquida que quede repartible entre los herederos y legatarios.

Art. 9º Las cópias de escrituras y las certificaciones de conciliacion en que haya avenencia, que versen sobre objeto no valuable, se extenderán en papel del sello 5º

Art. 10. Se usará papel del sello 6º en las cópias de las escrituras de poderes de todas clases, traten ó no de cantidad, y del 8º en las de sustituciones y revocaciones de los mismos poderes.

Art. 11. En los protestos de documentos de giro se empleará papel del sello 8º

Art. 12. Se usará papel del sello 10º

1º En los testimonios que dén los escribanos, á instancia de parte, de cualquiera escrito ó documento que se les exhiba y de que legalmente puedan dar testimonio.

2º En las cópias de escrituras de reconocimientos y renovaciones de censos y demás imposiciones análogas.

3º En los títulos de acciones mencionadas en el párrafo 2º artículo 7º de este Decreto, cuando no se exprese cantidad. (1)

Art. 13. Se extenderán en papel del sello 11º

1º Los protocolos ó registros de cualesquiera contratos, obligaciones ó actos que pasen ante los Escribanos ó Notarios públicos.

2º Los inventarios de los protocolos y papeles de las Escribanías.

3º El segundo y demás pliegos siguientes de las cópias de las Escrituras.

4º Las legalizaciones y las notas de toma de razon de las oficinas de hipotecas, cuando no quede espacio suficiente en el papel, en que se halle extendido el documento.

5º Los pagarés en favor de la Hacienda pública por compra de bienes nacionales.

6º Los expedientes de encabezamiento y los de subasta por cuenta de la Administracion Central, provincial ó municipal para toda clase de servicios ú obras públicas.

Art. 14. Se extenderán en papel del sello de oficio.

(1) A virtud de peticion del Colegio de Corredores Notarios de esta plaza, se ha acordado que en las copias de los mismos documentos se extienda en papel del sello de oficio la misma de conformidad con el artículo 12º del Decreto de 18 de Mayo de 1862.

1º Las copias de las escrituras otorgadas á nombre del Estado, en asuntos del servicio, siempre que no haya parte interesada, á quien corresponda pagarlas, y en todo caso sin perjuicio del reintegro cuando proceda.

2º Los índices de los protocolos de los Escribanos y los testimonios ó copias de los mismos índices que deben remitir á las Audiencias.

Art. 15. Se extenderán tambien en papel del sello de oficio las copias de los instrumentos, cuyo coste sea de cargo de los pobres de solemnidad.

Seccion 2ª

De los documentos privados.

Art. 16. Se consideran documentos privados, los que sin pasar ante Escribano ú oficial público competente, tengan por objeto la constitucion, liberacion, declaracion ó novacion de obligaciones cuyo importe sea de 37½ ó más pesos.

Art. 17. Están comprendidos en el artículo anterior, entre otros:

1º Los inventarios, avalúos, particiones y adjudicaciones originales de herencia verificados extrajudicialmente por los albaceas, testamentarios ó herederos, sin perjuicio de que, cuando estas diligencias se protocolicen, las copias, que de las mismas se expidan por los Escribanos se acomoden en cuánto al uso del sello, á lo prescrito en la seccion anterior para los instrumentos públicos.

2º Las obligaciones de arrendamiento.

3º Los préstamos y depósitos de cantidades ó efectos.

Los documentos á que se refiere este artículo deberán extenderse en el papel sellado de la misma clase y precio que se prescribe en la Seccion 1ª para las copias de las escrituras públicas.

Art. 18. Llevarán sello suelto de 25 centavos de peso los recibos de 37½ ó más pesos que expidan:

1º Los vendedores de géneros, frutos, muebles, ropas y demás objetos,

en los casos en que exija recibo el comprador.

2º Los encargados de los talleres de artes ú oficios por precio de labores ú obras construidas, cuando exija recibo el pagador.

3º Los administradores ó dueños de fincas urbanas en los recibos de alquileres.

4º Los administradores ó encargados del despacho de cualquiera clase de trasportes, tanto de mercancías como de viajeros, en cada papeleta, billete ó resguardo que den por recibo del precio de la conduccion, excepto de los ferrocarriles y vapores de cabotaje.

5º Los empleados activos ó pasivos de todas las carreras, cada vez que suscriban el recibo de alguna parte de sus haberes, sea en nóminas, libramientos ó de cualquiera otro modo.

6º Los que reciban alguna cantidad, valores ó efectos del Estado por reintegro de anticipos, devoluciones de depósitos, cobro de intereses de papel de la Deuda pública, compra ó venta de efectos suministrados, remuneracion de servicios, ó por cualquier otro concepto.

7º Los recibos de cantidades en pago de efectos adquiridos ó por precio de servicios prestados, ó en virtud de alguna obligacion contraida por escritura pública.

Artículo 19. Llevarán igualmente sellos de 25 centavos de pesos las cuentas, balances y demás documentos de contabilidad, que produzcan cargo ó descargo.

Art. 20. El que expida el recibo ó documento, estará obligado á poner en el mismo sello expresado, y á inutilizarlo con su rúbrica.

Art. 21. En las obligaciones de inquilinatos servirá de tipo regulador para el empleo de papel sellado el importe de los alquileres de un año cuando no se fije período á la duracion del contrato: en otro caso se tomará por tipo la suma del alquiler en todo el tiempo á que se refiere el contrato.

CAPITULO III.

DEL USO DEL PAPEL SELLADO EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES

Art. 22. Se destinará á las actuaciones judiciales y libres á que se contrae este capítulo el papel de los sellos 7º al 11º

Art. 23. Los escritos de los interesados ó de sus representantes, los autos y sentencias de los Jueces y Tribunales y todas las demás actuaciones que tengan lugar durante la sustanciacion y hasta la terminacion de cualesquier asuntos civiles sometidos hoy ó que en lo sucesivo se sometan á la jurisdiccion contenciosa, ó que tengan por objeto preparar la formalizacion de una demanda, y las compulsas literales ó en relacion que en cualquier forma se libren, se extenderán sin excepcion en papel sellado de un mismo precio con arreglo á la cuantía de la cosa valuada ó cantidad material del litigio; en la proporcion que sigue:

Hasta 75 pesos se usará papel del sello 11º

De 75'05 pesos á 1250 id. id., 10º

De 1250'05 pesos, á 6250 id. id., 9º

De 6250'05 pesos á 12500 id. id., 8º

De 12500'05 pesos en adelante id. 7º

Art. 24. Cuando no aparezca determinada la entidad de la cosa litigiosa valuable, los Jueces ó Tribunales, ántes de proveer sobre lo principal al primer escrito, acordarán que el que lo produzca, la fije para la aplicacion del sello, y que se consigne en la oportuna diligencia.

Art. 25. En los juicios de abintestato y testamentaria, y en los de concurso de acreedores y quiebra se atenderá, para el uso del sello, en en las piezas de autos generales en que conforme á la Ley se dividen, al valor de la masa de bienes hereditaria ó concursada que préviamente señalará el heredero declarado ó presunto, y á falta de éstos el que pretenda la consideracion de tal, ó el dendor, y en su ausencia los acreedo-

res que promuevan el concurso, segun los casos; mas en los juicios incidentales que con motivo de los universales se susciten por los interesados se tomará en cuenta únicamente la cuantía de la reclamacion que cada uno entable.

Art. 26. Si en el curso de un pleito ó al fenecerse, apareciese ser su cuantía mayor que la que se le haya atribuido al incoarse, el Juzgado ó Tribunal que de él conozca, dispondrá que inmediatamente se reintegre en los autos la diferencia del sello empleado al que resulte correspondiente y que en este se continúen las diligencias sucesivas. Si la cuantía del pleito resultase menor, se reintegrará igualmente á las partes.

Art. 27. Se usará papel del sello 9º

1º En las actuaciones que versen sobre el estado civil de las personas ó sobre otra cosa que por su naturaleza no sea susceptible de evaluacion.

2º En las actuaciones sobre asuntos propios de la jurisdiccion voluntaria.

Art. 28. Se usará papel del sello 10º

1º En los expedientes gubernativos que se instruyan en el Juzgado y Tribunales á instancia ó interés de particulares.

2º En las actas de los juicios de conciliacion, é igualmente en las certificaciones que de ellas se libren, cuando no resulte avenencia.

3º En los libros de conocimientos de dar y tomar pleitos de los Escribanos, Relatores y Procuradores.

Art. 29. Se empleará el sello de oficio:

1º En todo cuánto con este carácter se actúe en los Juzgados y Tribunales.

2º En los asuntos civiles en que sea parte el Estado ó las Corporaciones, á quienes esté concedido el mismo privilegio, en todo lo que á su instancia ó en su interés se actúe, salvo el reintegro correspondiente en los casos que proceda.

3º En las causas criminales, en las actas de los juicios sobre faltas, y en las diligencias que se practiquen pa-

ra la ejecución de los fallos que en unos y en otros recaigan.

4º En los libros de acuerdos de los Tribunales; y en los de entrada, salida y visita de presos.

Art. 30. Cuando todos los que sean parte en un juicio ó acta de jurisdicción voluntaria gocen de la consideración legal de pobres, se empleará también el papel del sello de oficio, sin perjuicio del reintegro siempre que haya lugar.

Art. 31. Cuando unos interesados sean pobres en el sentido legal y otros no, ó sea parte el Estado ó corporación igualmente privilegiadas, cada cual suministrará el papel que á su clase corresponda para las actuaciones que hayan de practicarse á su instancia ó en su interés. Las que sean de interés común á unos y otros, se extenderán en el de oficio, agregándose en el de pagos al Estado el equivalente á la parte del sello de ricos, á los que litigan en este concepto, correspondería satisfacer, si todos estuviesen en igual condición. Si además recayese condenación de costas á parte solvente, el reintegro será extensivo á todo lo actuado á solicitud de los que litigaron de oficio ó como pobres.

Art. 32. El que resulte condenado en costas en las causas de que trata el párrafo 3º del artículo 29, reintegrará el papel sellado invertido á razón de 1 peso 12½ centavos por pliego.

Artículo 33. El reintegro del papel sellado en las causas y pleitos tendrá preferencia absoluta sobre los créditos de todos los demás acreedores por costas.

Art. 34. Lo dispuesto en el presente capítulo es aplicable á los juzgados y Tribunales de toda clase y fuero, en todas las instancias y recursos, y á las actuaciones contencioso-administrativas.

CAPITULO IV.

DEL USO DEL PAPEL SELLADO EN LOS TÍTULOS Y DIPLOMAS Y EN LOS DEMÁS ACTOS EN QUE INTERVIE-

NEN LAS AUTORIDADES CIVIL, MILITAR, Y ECLESIASTICA.

Sección 1ª

De los títulos y Diplomas.

Art. 35. Los reales títulos, despachos ó credenciales de empleos, cargos ó dignidades que se concedan en cualquiera de las carreras civil, militar ó eclesiástica, ya se hallen remunerados por los presupuestos generales, provinciales ó municipales, ó por los cuerpos colegisladores, y los duplicados de aquellos documentos que á instancias de los interesados se expidieren, llevarán sello de precio proporcionado al respectivo sueldo ó remuneración anual á saber:

Sueldo anual del empleo.	Sello.
De ménos de 375 pesos.....	10º
De 376 á 625 idem.....	8º
De 626 á 1000 idem.....	6º
De 1001 á 1750 idem.....	5º
De 1751 á 3000 idem.....	4º
De 3001 á 5000 idem.....	3º
De 5001 á 6250 idem.....	2º
De 6251 en adelante.....	1º

Art. 36 Las autoridades, Jefes ó Corporaciones á quienes corresponda expedir los títulos, despachos ó credenciales harán la regulación de los haberes, remuneraciones ó emolumentos anuales, si no tuviesen sueldo fijo, y cuidarán bajo su responsabilidad de que se extiendan aquellos documentos en papel del sello que corresponda.

Art. 37. Se extenderán en papel del sello 1º los títulos y cartas de sucesión, que se expidan á los títulos de Castilla, que tengan aneja la Grandeza de España.

Art. 38. Se extenderán en papel del sello 2º

1º Los títulos y cartas de sucesión de títulos de Castilla sin Grandeza de España.

2º Los títulos de Grandes Cruces de todas las órdenes y las autorizaciones para usar títulos y condecoraciones extranjeras.

Art. 39. Se extenderán en papel del sello 3º

1º Los títulos de Comendadores de todas las órdenes; los de honores de empleos dignidades en todas las carreras del Estado, y los de Doctores en todas las facultades.

2º Los títulos de propiedad de minas, y las patentes de invención ó introducción de máquinas, artefactos ó productos.

Art. 40. Se extenderán en papel del sello 4º

1º Los títulos de Caballeros de todas las órdenes.

2º Los títulos de Licenciados en todas las Facultades y los de Arquitectos é Ingenieros civiles.

3º Los de Escribanos, Notarios ó Procuradores en cualquier tribunal ó Juzgado, sin distinción de fuero ni de grado.

4º Las reales patentes de navegación.

5º Las licencias para ir á Ultramar.

6º Los títulos, despachos ó diplomas de cualquiera otra clase que lleven la firma de S. M. y no tengan designado sello superior.

Art. 41. Se extenderán en papel del 5º

1º Los títulos de Bachiller.

2º Los de Agrimensores, Veterinarios de todas clases y Herradores.

3º Los títulos que habiliten para el ejercicio de cualquiera profesion análoga.

Seccion 2ª

De las licencias, libros, cuentas, expedientes y otros documentos en que intervienen las Autoridades.

Art. 42. Se extenderán en papel del sello 8º

1º Las licencias para uso de armas, caza y pesca y para establecimientos públicos, carruajes y caballerías de alquiler y demás análogos, sin perjuicio de las retribuciones que los respectivos Reglamentos tengan establecidas por el disfrute de aquellas concesiones.

2º Las licencias que conceden los

Ayuntamientos para la construcción ó reparación de edificios.

Art. 43. Se extenderán en papel del sello 9º:

1º Los despachos de apremios que se libren por las Oficinas de la Administración ó por los Alcaldes para la cobranza de las contribuciones y rentas públicas ó municipales.

2º Los libros de actas de la compañías mercantiles, de las de seguros y de cualquiera otra autorizada por el Gobierno.

3º Los libros de actas de los Ayuntamientos, Diputaciones Provinciales y los de cualquiera Corporación que tenga á su cargo algun ramo de la Administración pública y no esté subvencionada por los presupuestos generales del Estado.

Art. 44. Se extenderán en papel del sello 11º:

1º Las copias ó certificados de las partidas sacramentales ó de defunción.

2º Todos los memoriales, instancias ó solicitudes que se presenten ante cualquiera Autoridad no judicial ó en cualquiera de las Oficinas que de ella dependan y las reclamaciones al Gobierno de los contratistas de cualquier ramo de la Administración contra las resoluciones de la misma.

3º Las copias de los títulos ó credenciales para acreditar empleo, profesion, cargo ó cualquier merced ó privilegio á excepcion de las testimoniadas que expidan los Escribanos y de las que lo sean por mandato judicial.

4º Las copias simples de cualquier otro documento que saquen los interesados para asuntos gubernativos.

5º Las certificaciones de matrícula y las de aprobacion ó incorporacion de cursos académicos.

6º Los libros de administracion de pósitos, propios y arbitrios de los pueblos y los de recaudacion y salida de las contribuciones que estén á cargo de los ayuntamientos, á cuyos libros deberá trasladarse para que haga fé todo escrito relativo á estos objetos,

que se halle en cuaderno ó papel suelto.

7º Las cuentas de Administracion y recaudacion, de que se trata en el párrafo anterior, las del presupuesto municipal, las del Depositario y las del Alcalde,

8º Los repartos de contribuciones.

9º Los expedientes de apremios, á excepcion del pliego del despacho para la cobranza de contribuciones, rentas públicas ó municipales y de los alcances.

10. Los expedientes de exencion ó inutilidad para el servicio militar y cualquiera otro de carácter gubernativo en que verse interés de particulares, en todo lo que á solicitud de éstos se actúe.

11. Los expedientes de encabezamiento de los pueblos para el pago de la contribucion de consumos.

12. Las certificaciones que se den á instancia de parte por cualquier Autoridad, Oficina pública ó Perito autorizado.

13. El registro y contra registro de mercaderías en los puertos.

Art. 45. Se extenderán en papel del sello de oficio:

1º Las certificaciones que se expidan por las dependencias del Estado de lo que existe en sus libros y asientos, no á instancia de parte, sino en virtud de providencia ó mandato superior dictado de oficio.

2º Las copias de cualquier documento que saquen las oficinas en virtud de orden superior.

3º Las copias de los repartimientos de contribuciones.

4º Las listas cobratorias de contribuciones.

5º Los amillaramientos de la riqueza y demás documentos estadísticos, padrones de vecinos, alistamiento y sorteo de mozos para el Ejército y expedientes para la declaracion de prófugos en lo que no se actúe á instancia de parte.

6º Los expedientes de elecciones de diputados á Cortes, de diputados provinciales y de Concejales de Ayuntamiento.

7º Las cuentas que rindan á la Administracion pública los que tengan obligacion de producirlas y los finiquitos y demás documentos de índole puramente oficial.

8º El primero y último pliego de los libros de administracion y contabilidad de las oficinas del Estado.

9º Los libros de las Juntas de Sanidad.

10. Los libros de los cobradores y recaudadores de contribuciones.

11. Los libros registros de multas que deben llevar las Autoridades que las imponen.

12. Los libros sacramentales y de defuncion.

Art. 46. Se extenderán tambien en papel del sello de oficio:

1º Los libros de las Juntas y establecimientos de Beneficencia.

2º Las instancias, documentos y demás escritos que presenten sobre asuntos gubernativos los pobres de solemnidad y las corporaciones á que se refiere el párrafo anterior.

Art. 47. Los libros mencionados en este capítulo se renovarán anualmente; pero los de las Iglesias y los de actas de la compañías mercantiles y demás Corporaciones, podrán formarse con papel suficiente para varios años, siempre que en la primera hoja de cada libro se exprese por nota autorizada el número de las que contenga y el año del sello.

CAPITULO V.

DE LOS SELLOS QUE DESEEN USARSE EN LOS DOCUMENTOS DE COMERCIO.

Seccion 1ª

De los documentos de giro.

Art. 48. Se consideran documentos de giro:

1º Las letras de cambio.

2º Las libranzas á la orden.

3º Los pagarés endosables.

4º Las cartas-órdenes de crédito por cantidad fija.

5º Las obligaciones que emitan las Sociedades de crédito, comercio, industria, minas y demás análogos.

Art. 49. Cada documento de giro llevará adheridos uno ó más sellos de los especiales al efecto, cuyo valor sea proporcionado á la cantidad girada con sujecion á la escala siguiente:

Cuantía del giro.	Valor del sello.	
	Pesos	Cs.
Hasta 100 pesos.	0	05
Desde 100,05 á 200.	0	15
200,05 á 400.	0	30
400,05 á 800.	0	60
800,05 á 1300.	1	00
1300,05 á 2000.	1	50
2000,05 á 3400.	2	00
3400,05 á 4000.	3	50
4000,05 á 6000.	4	00
6000,05 á 8000.	6	50
8000,05 á 10000.	7	50
10000,05 á 14000.	10	50
14000,05 á 18000.	13	00
18000,05 á 24000.	18	50
24000,05 á 30000.	22	00
30000,05 á 36000.	27	00
36000,05 á 44000.	33	00
44000,05 á 60000.	45	00
60000,05 á 76000.	57	00
76000,05 á 100000.	75	00

y los mismo de 100000 en adelante.

Art. 50. Exceptuáanse del uso del sello los giros que se hacen á nombre y para servicio del Estado, y los que en beneficio del público, verifican las dependencias del Tesoro.

Art. 51. Los sellos para documentos de giro expresarán el precio y la cantidad que con ellos puede girarse.

Art. 52. El que suscribe un documento de giro tiene obligacion de poner en el mismo el sello correspondiente, sobre el cual repetirá la fecha y rúbrica. Los comerciantes que usen timbre particular podrán estamparle en vez de la rúbrica sobre el sello expresado. Cuando el que suscribe el documento haya omitido inutilizar el sello del modo indicado en el párrafo anterior, podrá subsanarse aquella falta por el tomador ó por cualquiera de los endosantes, poniendo en el sello la rúbrica respectiva y la fecha

en que tenga lugar la inutilizacion, con lo cual evitará su responsabilidad, y se exigirá únicamente á los anteriores endosantes y al librador.

Art. 53. Los documentos de giro procedentes del extranjero deberán ser sellados por el primer endosante del Reino, ó en su defecto por la persona que los presente al cobro. Lo mismo se verificará con los documentos expedidos en pueblos donde en la actualidad no existe este impuesto, cuando deban circular ó pagarse en los demás del Reino.

Seccion 2ª

De las Pólizas de Bolsa.

Art. 54. Las pólizas de operaciones de Bolsa cuando se establezca alguna en esta Isla, llevarán sellos sueltos de 1 peso cuando la operacion no exceda de 50,000 pesos nominales; de 2 pesos cuando pase de esta suma y no llegue á 100,000 pesos y de 3 pesos desde dicha cantidad en adelante.

Art. 55. El Agente, que autorice la negociacion está obligado á poner los sellos en las pólizas, inutilizándolos con su rúbrica y con la fecha de la operacion, sin perjuicio de exigir el reintegro de su importe á las partes interesadas.

Seccion 3ª

De los libros de comercio.

Art. 56. Se usará del papel de Pagos al Estado con sujecion á lo prescrito en el capítulo siguiente:

1º En el libro diario de las compañías mercantiles, de seguros y demás y en el de los comerciantes, entendiéndose por tales los que se dedican al comercio, aunque no estén inseritos en su matrícula.

2º En los libros ó registros de los Agentes de cambio y corredores.

Art. 57. Las autoridades que deben rubricar los libros de comercio, se abstendrán de hacerlo si no llevan unido el papel de Pagos al Estado que corresponda. Las mismas autoridades darán á cada comerciante, una certification en papel de oficio, en

que se acredite la presentacion de los libros con aquel requisito, á fin de que puedan los interesados haecer constar su cumplimiento siempre que sean requeridos por los Agentes de la Administracion.

CAPITULO VI

DEL PAPEL DE PAGOS AL ESTADO.

Art. 58. Las multas que se impongan gubernativa ó judicialmente, y los reintegros que deban hacerse al Estado, se recaudarán por medio de una clase de papel que se llamará de "Pagos al Estado," y que se subdividirá en las especies que establece el art. 1º

Los derechos de matrícula y demás de estudios, se pagarán por medio de sellos sueltos de "Pagos al Estado," de las especies que determina el mismo artículo; pero con sujecion á lo que prescribe la legislacion de Instruccion pública.

Art. 59. Los pliegos de papel de Pagos al Estado, serán talonarios. Cada pliego se cortará en dos partes iguales en tamaño, aunque distintas en la forma, con la misma numeracion y série, una superior y otra inferior. En la primera se designarán el objeto ó importe del pago, la ley, decreto ú orden en que tenga origen, la fecha de la providencia, si préviamente existiera; nombre del interesado y número que corresponda, segun su clase, entregándose á este la referida mitad para su resguardo despues de autorizada por la Autoridad que corresponda. La segunda, con iguales notas se unirá al expediente como comprobante, y si no lo hubiere se archivará.

Art. 60. Todas las Autoridades llevarán un registro en que se anoten por rigurosa numeracion las multas que impongan.

Art. 61. Si el importe de un pago, bien sea por multa, reintegro ó cualquier otro concepto, excediere del valor de un pliego, se tomarán los que fuere necesarios, estampándose entónces las notas en el de mayor pre-

cio, á cuya mitad se unirán las de los demás pliegos, en los que se pondrá una referencia á la primera.

En toda clase de pagos, si hay una fraccion que no llegue á 2½ centavos de peso, no se cobrará, y si pasa de 2½ centavos se cobrarán 5.

Art. 62. Cuando por reforma de providencia de un Tribunal ó Autoridad competente haya que devolver el todo ó parte de un pago, bien proceda de multa ó bien de reintegro ó de derecho indebidamente satisfecho, se estampará nueva nota en el papel, y se remitirá con oficio á la Administracion para que pueda tener lugar la devolucion de su importe al interesado, con arreglo á las instrucciones y órdenes vigentes.

Art. 63. En los casos en que una parte de las cantidades hechas efectivas en este papel en concepto de multa, corresponda á tercero, la Autoridad que la haya impuesto, expedirá una certificacion insertando las notas de que tratan los artículos anteriores, con expresion de la Ley, Reglamento ó Real orden, que conceda aquella participacion y la pasará á la Administracion de la respectiva provincia, para que se verifique el abono. Estas certificaciones se extenderán en papel del sello 11º, que satisfará el interesado cuando la parte de multa que haya de percibir sea ó exceda de 5 pesos: siendo menor, bastará una comunicacion oficial en que se consignen los extremos ántes referidos.

Art. 64. Los Tribunales y demás Autoridades á quienes corresponda, pasarán mensualmente á las Administraciones Económicas, falsificion de las multas que hubieren impuesto, con expresion de los individuos multados y de las cantidades correspondientes á partícipes.

Art. 65. El reintegro del papel sellado se verificará sin excepcion alguna por medio del papel de Pagos al Estado.

Art. 66. Se exigirán tambien por medio de este papel ó de los sellos sueltos correspondientes segun los

casos, los derechos que por todos conceptos se causen:

1º Por los títulos de grados universitarios y los demás que habiliten para el ejercicio de cualquiera profesión.

2º Por los títulos de las órdenes de Carlos III, Isabel la Católica, María Luisa y San Juan de Jerusalem.

3º Por la expedición y toma de razón de toda clase de títulos y diplomas

4º Por la Cancillería de Gracia y Justicia.

5º Por la interpretación de lenguas.

6º Por los privilegios de invención ó introducción.

7º Por las patentes de navegación.

Art. 67. Se exigirán además en este papel los derechos que deben abonarse:

1º Por el importe de 0,75 de peso por cada hoja de las que contenga el libro de comercio á que se refiere el artículo 56.

2º Por los que se satisfacen en las Audiencias en concepto de derechos de secretarías de las mismas.

Art. 68. Los Tribunales, Jueces y Autoridades de quienes proceda la providencia de reintegro, cuidarán bajo su responsabilidad de que tenga efecto.

Art. 69. Los derechos de matrículas en las Universidades y demás establecimientos de enseñanza costeados por el Estado se satisfarán en la forma y por medio de los sellos que establecen las leyes del ramo.

Art. 70. Los sellos sueltos que se empleen en matrículas de estudios, títulos etc., con arreglo á la legislación de Instrucción pública se inutilizarán poniendo en ellos el Secretario del Establecimiento la fecha y su rúbrica y estampando asimismo el sello de la Secretaría.

CAPITULO VII.

DISPOSICIONES COMUNES Á LOS CAPÍTULOS ANTERIORES.

Art. 71. En los casos no previstos, se regulará el papel sellado que deba usarse para cualquier documento por

su analogía con los que van expresados, sin perjuicio de consultar al Ministerio de Ultramar.

Ar. 72. Se prohíbe habilitar el papel comun ó el de un sello por otro á pretesto de faltar en las expendedorías el que se necesite; y sólo en los casos de urgente necesidad, perfectamente probada, podrán los Tribunales ó el Gobernador de la respectiva provincia autorizar la habilitación de lo que hiciere falta, dando cuenta inmediatamente á la Dirección de Hacienda y esta al Ministerio de Ultramar, por conducto del Gobernador General.

Art. 73. Los documentos que se expidan por funcionarios españoles residentes en el extranjero no tendrán fuerza en España si no llevan unido, papel de Pagos al Estado, por una cantidad igual al valor del sellado que hubiera debido emplearse. El reintegro preceptuado en este artículo es igualmente aplicable á los instrumentos y documentos procedentes de pueblos, donde en la actualidad no exista este impuesto que deban merecer en los Tribunales y oficinas de las demás del Reino.

Art. 74. El papel sellado, que se inutilice al escribir, será cambiado en las expendedorías por otro de su clase, previo abono de cinco centavos de peso por cada pliego de cualquier sello.

Art. 75. El papel sellado que en fin de año resulte sobrante en poder de particulares, corporaciones ó funcionarios públicos será cangeado por otro de la misma clase, durante el mes de Enero siguiente. Lo mismo se verificará con los sellos sueltos que tengan designación de año.

Art. 76. La Hacienda pública entregará á los Juzgados, Audiencias y demás Tribunales ó funcionarios del orden judicial, el papel sellado de oficio que necesiten para sus atenciones, sin perjuicio del reintegro, en su caso. La entrega se hará en virtud de los presupuestos que con la oportuna anticipación formen las Autoridades que deben usarlo,

remitiéndolos á la aprobacion de la Direccion General de Hacienda.

Art. 77. La Hacienda pública vigilará por medio de visitas, el cumplimiento de las disposiciones consignadas en los capítulos precedentes. Los encargados de girarlas serán nombrados por la Direccion General de Hacienda de esta Isla, y tendrán opcion á la tercera parte de las multas que por efecto de sus investigaciones se impongan.

El Reglamento que ha de publicarse, para la ejecucion de este Decreto, determinará los casos en que han de girarse las visitas, las circunstancias de los Visitadores y el orden que deben seguir en sus procedimientos.

Art. 78. No podrán ser objeto de visita los libros de comercio sino en el caso en que se hallen sometidos á la accion de los Tribunales, ni los de Bancos ó Compañías mercantiles, sino en las épocas en que estén de manifiesto á los accionistas, ni los documentos privados de que trata la Seccion segunda del Capítulo segundo, mientras no se presenten en las oficinas ó Tribunales ó de otro modo análogo se hagan públicos.

CAPITULO VIII.

DISPOSICIONES PENALES.

Art. 79. La infraccion de cualquiera de las disposiciones consignadas en los precedentes capítulos, será penada por regla general con el reintegro de la cantidad en que se haya perjudicado á la Hacienda, y una multa equivalente al cuádruplo de su importe.

Art. 80. La infraccion cometida en los documentos privados se castigará sólamete con el reintegro y multa del duplo.

Art. 81. El que suscriba un documento de los indicados en los artículos 18 y 19, y le entregue sin ponerle el sello especial, incurrirá en la multa de dos pesos cincuenta centavos, además del reintegro, y en el caso de que habiendo puesto el sello omitiese inutilizarle con su rúbrica, pagará un

peso veinte y cinco centavos de multa.

Art. 82. Por la falta de sello en los documentos de giro se impondrá la pena de reintegro y décluplo al librador ó persona que suscribe el documento, y el reintegro y euádruplo á cada uno de los endosantes, y al que lo acepte ó pague.

Art. 83. Podrá suspenderse el pago de un documento de giro que no tenga el sello, correspondiente hasta que se llene este requisito, siendo de cargo del librador los perjuicios que la suspension origine. El tenedor del documento podrá evitar la suspension del pago y la pena en que en otro caso ocurriera, fijando en el documento el sello que corresponda y escribiendo sobre éste la fecha en que lo verifique y su rúbrica; y le quedará además el derecho de reclamar el pago del importe del sello y cualquiera perjuicio que por falta de éste haya podido sufrir contra la persona que se lo haya endosado la cual, así como los anteriores endosantes y el librador, no quedarán por eso exentos de las penas designadas en el artículo anterior.

Quando el documento proceda del Extranjero, se exigirá el reintegro y euádruplo á cada uno de los endosantes domiciliados en el Reino ó en su defecto al que lo presente al cobro y al que lo pague.

Art. 84. El agente ó corredor de Bolsa que expidiere pólizas sin el sello correspondiente, además del reintegro, incurrirá en la pena del euádruplo del importe del sello.

Art. 85. El que dejare de inutilizar del modo prescrito en el artículo 52 el sello que pusiere en algun documento de giro, ó no corrigiere aquella omision en lo que reciba, endose ó pague, incurrirá en la multa del duplo del valor del sello. La misma pena se impondrá al agente de Bolsa, si no inutilizare los de las pólizas, segun previene el artículo 55, y al Secretario del Establecimiento de enseñanza que no cumpla lo prescrito en el artículo 70.

Art. 86. Los comerciantes estarán obligados siempre que se les exija, á presentar á los agentes de la Administracion el certificado á que se refiere el artículo 57 para acreditar que á sus libros se ha unido el papel de Pagos al Estado por el importe de las hojas que contengan á razon de 0.75 de peso cada una; y no haciéndolo sufrirán la multa de 25 pesos por el libro que debieran tener con aquel requisito.

Art. 87. La Junta Sindical del Colegio de Agentes de Bolsa no deberá oír ni admitir reclamacion sobre negociaciones, si no se presenta la póliza sellada cual corresponde; de lo contrario cada uno de los individuos que hayan asistido al acto incurrirá en la multa del cuádruplo sin perjuicio del reintegro.

Art. 88. En ninguna oficina ó Tribunal deberán admitirse los escritos, documentos y libros, que no se hallen extendidos en el papel sellado correspondiente, si no se hace constar el reintegro de las cantidades defraudadas, y el pago de las multas impuestas á los defraudadores. Incurrirán por tanto, en las mismas penas que estos, todos los funcionarios del órden judicial y administrativo que recibian, den curso ó autoricen cualquiera diligencia en documento ó escrito que no se halle extendido en el papel sellado correspondiente, y no corrijan la infracion que en ellos se haya cometido.

Art. 89. El que recibiere en metálico el importe de multas, reintegros ó derechos de matrículas y demás de los que deben recaudarse por medio de las clases de papel sellado, incurrirá en las penas señaladas en el Código penal, y será puesto á disposicion del Tribunal correspondiente para que proceda á lo que haya lugar.

Art. 90. Los Escribanos, Notarios, Agentes, Corredores y demás funcionarios públicos que por infracion de alguna de las disposiciones anteriores, fuesen condenados al pago de multas, si no lo verificasen en

el término prudencial que fije la Administracion, quedarán suspensos en el ejercicio de su cargo hasta que acrediten haberlo realizado.

Art. 91. Las multas señaladas para toda especie de defraudacion del Sello se exigirán gubernativamente por las Autoridades administrativas, salvo las en que incurran los Jueces, cuya imposicion y exaccion corresponde instructivamente á los Tribunales Superiores respectivos; y en cuanto á la falsificacion y demás delitos previstos en el Código penal, se procederá en la forma que las Leyes prescriben. En ningun caso se admitirá reclamacion sin satisfacer previamente la multa que se haya impuesto.

Art. 92. Quedan derogadas por este Decreto todas las disposiciones relativas al Sello que rigen actualmente en esta isla.

Habana 1º de Setiembre de 1880.

El Gobernador General,

Ramon Blanco.

DECRETO.

Para aplicar las disposiciones del Decreto que precede sobre el Sello del Estado, en el periodo de transicion desde esta fecha hasta 1º de Enero de 1881, á propuesta de la Direccion General de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1º Las doce especies de papel sellado que establece el art. 1º del Decreto, se suplirán con las que al efecto, y con mi autorizacion, ha habilitado la Direccion General de Hacienda.

Art. 2º Queda suprimido el papel llamado "judicial"; en todos los actos en que este se usaba, se empleará el papel del sello comun de las especies 7ª á la 11ª inclusive, segun dispone el artículo 22 del Decreto.

Art. 3º Queda suprimido el papel llamado de "pobres." Para todo lo en que se usaba éste, se usará el de oficio en los términos que prescribe el Decreto precedente.

Art. 4º Quedan suprimidos los "sellos de comercio," en su lugar se usará el papel de "Pagos al Estado" en la forma que determinan los artículos 56 y 67 del mismo Decreto.

Art. 5º Para los documentos de giro se usarán los sellos actuales de la misma clase, poniendo en cada documento el número de aquellos que sea necesario á cubrir la cantidad que corresponda, según la escala del artículo 59.

Art. 6º Servirán como papel de "Pagos al Estado" los de multas y reintegro, aplicándose respectivamente á los mismos usos que hoy se aplican, pero con sujecion á las prescripciones del reciente Decreto. Para los pagos de matrículas y demás derechos académicos que deban hacerse por medio de sellos sueltos, la Di-

reccion de Hacienda habilitará los más acomodables de las clases existentes, sin perjuicio de pedir al Gobierno Supremo los especiales necesarios.

Art. 7º El canje del papel sellado actual por el habilitado se hará en la forma que determine la Direccion General de Hacienda.

Art. 8º La misma Direccion adoptará todas las demás disposiciones necesarias para la ejecucion de estos Decretos.

Habana 1º de Setiembre de 1880.

El Gobernador General,

Ramon Blanco.

IMPRENTA
DE
LA CORRESPONDENCIA DE CUBA.

En este establecimiento tipográfico, se desempeñan con prontitud, esmero y grande economía, toda clase de trabajos, desde la más pequeña tarjeta de dar dias, hasta el periódico de mayores dimensiones.

Especial en trabajos del comercio, y Empresas de ferrocarril y Bancos.

SU MEJOR RECOMENDACION,

EL POPULAR DIARIO

LA CORRESPONDENCIA DE CUBA,

QUE SOLO CUESTA POR SUSCRICION

UN PESO Y VEINTE CTS. BILLETES, AL MES.

IMPRESA

DE

LA CORRESPONDENCIA DE CUBA.

En este establecimiento tipográfico se desempeñan con promptitud y exactitud y a grande economía, toda clase de trabajos, desde la impresión de libros hasta el periódico de mayores dimensiones.

Especial en trabajos del comercio y empresas de ferrocarril y de mar.

SE MEJOR REGOMENDACION.

EL POPULAR DIARIO

LA CORRESPONDENCIA DE CUBA

QUE SOLO CUESTA POR SUSCRICION

UN PESO Y VEINTIETE CTS. BILLETES. AL MES.